

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2015/2020

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información de un inmueble en particular.

La parte recurrente se inconformó por la
negativa del Sujeto Obligado para entregar la
información al considerarla confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, lo
solicitado no es información confidencial, sino que procede su
entrega.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2015/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2015/2020**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0315600024920, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

1. El proyecto de protección a colindancias que fue revisado y autorizado por las autoridades competentes, para la reconstrucción del edificio en la calle Escocia número 10, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez,

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

CP.03100.

2. Conocer los documentos donde se especifique la altura total del edificio nuevo, el resultado del estudio de mecánica de suelos, el proceso y profundidad que tendrá la excavación total para sótanos y cimentación, el sistema para la contención de terreno en el perímetro y la separación que tendrá ese edificio nuevo en relación con el que se encuentra colindante en la calle Escocia número14.

2. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ISCDF-DG-UT-2020/407, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento el diverso ASC/DG/DRSE/2020/042, suscrito por el Director de Revisión de Seguridad Estructural, el cual contuvo la siguiente respuesta:

Conforme a lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo, 176, fracción I y 186, todos de la Ley de Transparencia, y artículo 2, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta unidad administrativa una vez verificado el documento de cuenta observa datos de carácter personal que son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que, ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie el consentimiento expreso del titular y que la propia ley señala que tiene el carácter de confidencial.

Ahora bien, este Instituto, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho el Sistema de Datos Personales denominado: *“Solicitud de apoyo económico para el proyecto de rehabilitación que previamente fueron aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de*

los inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido dictaminados como inmuebles parcialmente habitables o no habitables que pueden ser rehabilitados en la Ciudad de México”.

Conforme a dicho sistema los datos consistentes en nombre, firma, correo electrónico y número telefónico celular son datos identificados, los del proyecto de rehabilitación de inmueble y la memoria de cálculo estructural, son considerados datos patrimoniales pues son bienes inmuebles, es decir, datos personales de acceso restringido en la modalidad de confidencial y están protegidos por dicho sistema por lo cual existe imposibilidad jurídica para proporcionar la información.

La información solicitada, son documentos privados en términos de lo previsto por el artículo 334, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en oposición a los documentos públicos determinados por el artículo 327 y 328 del ordenamiento referido, en esta tesitura, son considerados bienes muebles propiedad del titular que los ingresó con el objeto de obtener la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación.

Los datos solicitados, son de personas que pudieran ser identificados e identificables, es decir, datos personales identificativos y patrimoniales, con lo cual se actualiza la hipótesis de información confidencial, a que aluden los preceptos anteriormente invocados, específicamente en lo señalado en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, el cual señale que toda información que

contenga datos personales se considerará información confidencial, motivo por el cual en su tratamiento deberá atenderse tal circunstancia.

3. El treinta de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada no puede entregarse dado que es de carácter privado e involucra la protección de datos personales, sin embargo, la construcción que se mencionó en la solicitud se está ejecutando con recursos públicos del programa de Reconstrucción de la CDMX, y además la información es de carácter técnico, en la cual puede eliminarse toda la información que vulnere los datos de las personas beneficiarias.

4. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la documentación objeto de la solicitud que refirió es información confidencial sin testar dato alguno.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El once de noviembre, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios ISCDF-DG-UT-2020/428 e ISCDF/DG/DRSE/2020/048, emitidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Nos referimos a la naturaleza jurídica del sistema de datos personales, esto es la protección de los datos recabados en ejercicio de la atribución del sujeto obligado, a los que se puede acceder a través de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición).
- Cabe la precisión de que se habla de información no de recursos, pues la parte recurrente invoca a los recursos públicos como el acceso a la información, el acceso a los recursos aplicados, que en este caso no requirió.
- Se considera a los documentos, en el presente caso, datos patrimoniales en atención a los siguientes dispositivos; en consecuencia, forman parte de los datos personales recabados por este Sujeto Obligado en ejercicio de su atribución, artículo 334, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 752 y 753 del Código Civil para el Distrito Federal, 2 fracción III, 3 fracción IX y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Respecto a proporcionar la información sin testar dato alguno, se adjuntan los anexos 1, 2, 3 y 4.

6. Mediante acuerdo del treinta de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL**

PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico, a través del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiocho de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintinueve de octubre al veinte de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de octubre, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al momento de realizar alegatos, el Sujeto Obligado señaló que la parte recurrente refirió a los recursos públicos como el acceso a la información, el acceso a los recursos aplicados, que no requirió.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió respecto de un inmueble en particular, el proyecto de colindancias (**requerimiento 1**), así como los documentos donde se especifique la altura total del edificio nuevo, el resultado del estudio de mecánica de suelos, el proceso y profundidad que tendrá la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

excavación total para sótanos y cimentación, el sistema para la contención de terreno en el perímetro y la separación que tendrá ese edificio nuevo en relación con el que se encuentra colindante **(requerimiento 2)**.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- La información solicitada contiene datos personales, tales como, nombre, firma, correo electrónico y número telefónico celular, y el proyecto de rehabilitación del inmueble y la memoria de cálculo estructural son considerados datos patrimoniales, ello de conformidad con el Sistema de Datos Personales *“Solicitud de apoyo económico para el proyecto de rehabilitación que previamente fueron aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido dictaminados como inmuebles parcialmente habitables o no habitables que pueden ser rehabilitados en la Ciudad de México”*, por lo cual existe imposibilidad jurídica para proporcionar la información.
- La información solicitada, son documentos privados en términos de lo previsto por el artículo 334, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en oposición a los documentos públicos determinados por el artículo 327 y 328 del ordenamiento referido, en esta tesitura, son considerados bienes muebles propiedad del titular que los ingresó con el objeto de obtener la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado debido a que este informó que lo requerido no puede entregarlo pues es de carácter privado e involucra la protección de datos personales, sin embargo, la construcción que se mencionó en la solicitud se está ejecutando con recursos públicos del programa de Reconstrucción de la CDMX, y además la información es de carácter técnico, en la cual puede eliminarse toda la información que vulnere los datos de las personas beneficiarias.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer, es preciso, en primer lugar, determinar la naturaleza de la información solicitada, es decir, si como lo informó el Sujeto Obligado es confidencial o, por el contrario, es de acceso público, y en consecuencia si procedía la entrega de versiones públicas.

En este entendido, los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México,

siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega

el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, es decir, cuando se otorgue parcialmente la información, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Es así como, en cumplimiento al procedimiento clasificatorio descrito, corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, ya sea porque lo requerido actualice alguna causal de reserva o sea confidencial.

Para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado refirió que lo solicitado es confidencial, motivo por el cual, externó su imposibilidad para proporcionarlo, sin embargo, la imposibilidad aludida carece de los elementos que den certeza de ello, a saber:

La Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, a pesar de ser el área competente para dar atención a la solicitud, ya que, de conformidad con el Manual Administrativo en su parte de organización y procedimientos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, se encarga de asegurar y garantizar que el proyecto estructural, memoria de cálculo estructural, estudio de mecánica de suelos, proyecto de protección a

colindancias y procedimiento constructivo, así como la verificación en obras en etapa de construcción cumpla con lo establecido en la normatividad vigente, **se limitó a indicar que la información es confidencial sin remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada la sometería a consideración de su Comité de Transparencia.**

Ahora bien, sin perder de vista lo solicitado por la parte recurrente, y como ya se señaló, la Dirección en mención detenta la información requerida, por lo que, para contar con los elementos suficientes para la debida resolución del medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó al Sujeto Obligado, como **diligencia para mejor proveer**, remitiera la información que señaló es confidencial.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió documentación, que una vez analizada por este Instituto, se advirtió lo siguiente:

- La documentación exhibida no contiene datos personales (nombre, firma, correo electrónico y número telefónico celular), como lo aludió en respuesta.
- Así tampoco, la documentación se trata de datos patrimoniales, ni se trata de documentos privados.

La documentación consiste en planos, croquis, así como el procedimiento constructivo y protección a colindancias y la revisión de desplazamientos contra daños “separación de colindancias”, lo anterior del inmueble de interés.

Razón por la cual, no le asiste la razón al Sujeto Obligado cuando señala en respuesta, que al contar con el Sistema de Datos Personales *“Solicitud de apoyo económico para el proyecto de rehabilitación que previamente fueron aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido dictaminados como inmuebles parcialmente habitables o no habitables que pueden ser rehabilitados en la Ciudad de México”*, está imposibilitado para entregar la información.

Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de contar con un sistema de datos personales en el que se resguarden los datos personales derivados de la reconstrucción de inmuebles con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, no implica la negativa de entregar la documentación o información del proyecto de colindancias, la altura del edificio, el resultado del estudio de mecánica de suelos, el proceso y profundidad de la excavación para sótanos y cimentación, el sistema para la contención de terreno en el perímetro y la separación que tendrá ese edificio nuevo en relación con el que se encuentra colindante, dado que, **la información descrita no constituye datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física en específico**, por lo que, no se corresponde con la definición establecida en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de*

localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

...

En efecto, lo requerido no concierne a datos personales de las y los beneficiarios del apoyo económico para el proyecto de rehabilitación de los inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, la parte recurrente no solicitó conocer información relacionada con dicho apoyo económico.

En paralelo a lo anterior, el Sujeto Obligado informó que lo solicitado son documentos privados con base en lo establecido por el artículo 334, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en oposición a los documentos públicos determinados por el artículo 327 y 328 del ordenamiento referido, preceptos normativos que se traen a la vista para mayor claridad:

“Artículo 327.-Son documentos públicos:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;*
- II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;*
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;*
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;*
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y

XI. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Artículo 328.-*Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.*

...

Artículo 334.-*Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.*

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

..."

De conformidad con la normatividad en cita, este Instituto no niega que sean documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, así como la documentación que provenga de terceros y que el Código no reconozca como públicos, no obstante, la información solicitada por la parte recurrente no se trata de documentos privados, ni se mencionan categóricamente en el artículo en mención, ya que si bien, como lo informó el Sujeto Obligado estos fueron presentados por el titular del inmueble con el objeto de obtener la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación, lo cierto es que, **el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que toda la información en posesión de cualquier autoridad,**

entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, indica que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para el caso de la Ciudad de México, como ya se indicó, es la Ley de Transparencia, la cual remota lo señalado en la Constitución, y dispone que toda la información generada, administrada y/o en poder de los sujetos obligados es pública, considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona, máxime tratándose de aquella que se relacione con sus atribuciones, como acontece en el presente caso, pues a la Dirección que le compete la atención procedente de la solicitud, le corresponde verificar que lo solicitado cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia de construcción.

Lo mismo aplica, para los documentos enlistados en el 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, aquellos son públicos, pero lo solicitado es de acceso público ya que es información que obra en poder del Sujeto Obligado por virtud de sus atribuciones.

Sin más, la negativa de otorgar el acceso a la información no encuentra sustento, razón por la cual, este Instituto considera que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de otorgar el acceso a la información requerida.

Ahora bien, relacionando lo solicitado con la diligencia para mejor proveer, se determina lo siguiente:

- En la diligencia no se encontró como tal el proyecto de protección de colindancias, sino el procedimiento constructivo y protección a colindancias, contenidos en las páginas 22 y 23 de algún documento que el Sujeto Obligado no señaló de cual se trata.
- El documento que contiene la altura total del edificio es un plano del corte longitudinal, del cual se desprende que si bien, indica diversas medidas, no incluye como tal la altura total de edificio.
- Respecto al resultado del estudio de mecánica de suelos, de la diligencia se desprende la página 27 de algún documento que el Sujeto Obligado no señaló de cual se trata, intitulado conclusiones y recomendaciones, y que contiene ciertos resultados, sin embargo, no hay certeza de que sean los resultados de la mecánica de suelos, ya que, del documento no se desprende de qué tipo de resultados se trate.
- Respecto al proceso y profundidad que tendrá la excavación total para sótanos y cimentación, de las páginas 24, 25, 26 de algún documento que el Sujeto Obligado no señaló de cual se trata, se desprende dicha información.

- De la diligencia no se desprende el sistema para la contención de terreno de perímetro.
- Respecto de la separación que tendrá ese edificio con el que se encuentra colindante en la calle Escocia número14, el Sujeto Obligado adjuntó la “revisión de desplazamientos contra daños, separación de colindancias”, que forma parte de la memoria de cálculo estructural, no obstante, en la separación de colindancias no se especifica el otro inmueble referido por la parte recurrente.

A pesar de que, de la diligencia no se desprenda con certeza la información de interés de la parte recurrente, ello no significa que el Sujeto Obligado no pueda entregarla, toda vez que, no se debe perder de vista que la Dirección que dio atención a la solicitud se encarga de asegurar y garantizar que el proyecto estructural, memoria de cálculo estructural, estudio de mecánica de suelos, proyecto de protección a colindancias y procedimiento constructivo, así como la verificación en obras en etapa de construcción cumpla con lo establecido en la normatividad vigente, documentación que atiende a lo solicitado o en la cual se puede contiene lo solicitado.

Por tanto, se concluye que la respuesta no garantizó el derecho de acceso a la información, ni se emitió atendiendo a lo estipulado por la Ley de Transparencia, resultando **fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, con el objeto de que, en relación con el inmueble de interés de la parte recurrente, proporcione el proyecto de protección a colindancias, el documento donde se especifique la altura total del edificio nuevo, el resultado del estudio de mecánica de suelos, el proceso y profundidad que tendrá la excavación total para sótanos y cimentación, el sistema para la contención de terreno en el perímetro y la separación que tendrá ese edificio nuevo en relación con el que se encuentra colindante. Asimismo, si la información se localiza contenida en alguno de los documentos que obre en su poder, deberá proporcionar la carátula o algún elemento que de certeza de ello.

En caso de que, la documentación a entregar contenga información de acceso restringido, previa intervención del Comité de Transparencia deberá conceder el acceso a versión pública gratuita y en medio electrónico, con fundamento en los artículos 169, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a la parte recurrente del Acta del Comité.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2020

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**